

# Retomar el intento por reducir el dolor: El fantasma de Nils Christie recorre los procesos adversariales-acusatorios

Nicanor Barrios <sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- La importancia de las ideas de Christie; III.- El pensamiento de Zaffaroni en Latinoamérica; IV.- La necesidad de retomar a Christie (aún más en los sistemas adversariales-acusatorios); V.- Referencias bibliográficas

## I.- Introducción

En el prólogo a su obra más célebre, **“Los límites del dolor”**, Nils Christie afirma que siempre la imposición de un castigo, dentro del marco de la ley, básicamente significa causar dolor de manera deliberada. Esta práctica recurrente obviamente choca con nuestros valores más estimados y, para disfrazar este desacuerdo, o para intentar reconciliar a dichos valores con esta triste actividad que realizamos quienes trabajamos o -de alguna manera- nos relacionamos con el sistema penal, recurrimos a esconder el carácter doloroso de dicho castigo o, cuando ya no es posible ocultarlo, tratamos de justificar al mismo a través de discursos legitimadores.

---

<sup>1</sup> Nicanor Barrios: Integrante del CONICET. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco

A lo largo de toda su obra el autor noruego realiza un análisis crítico de esos discursos que ocultan o que legitiman la aplicación intencional de dolor, tratando de dejar en evidencia sus falencias y sus débiles razones, y lo hace no solo analizando el desarrollo y los efectos producidos por las distintas teorías del castigo, sino que lo hace con una clara finalidad política y moral: hay que reducir el dolor, “hay que establecer restricciones más severas al uso del dolor” (Christie, 1981:7)

A lo largo del presente trabajo me centraré, en primer lugar, en lo que considero algunas ideas esenciales que plantea Christie para lograr una reducción de dolor y una resolución distinta a los conflictos que llegan al sistema penal. Luego trataré de comparar el desarrollo y la estrategia de este autor con la de Eugenio Raúl Zaffaroni en nuestra región Latinoamericana. Y, finalmente, expresaré algunas reflexiones sobre por qué considero que hoy en día, y más precisamente en provincias que ya cuentan con procesos adversariales-acusatorios, resulta sumamente necesario retomar a Christie y resucitar sus ideas para construir -o rediseñar- un sistema que, no me tomaría el atrevimiento de marcarlo como mejor, pero sí que dé respuestas distintas que las que damos siempre con nuestras prácticas cotidianas.

## **II.- La importancia de las ideas de Christie**

En su camino hacia dicha reducción del dolor, Nils trata algunas ideas interesantes que cabe resaltar:

### **a) Los conflictos como pertenencia de sus protagonistas:**

Considero importante comenzar por no considerar a ciertos actos –delitos- como meras infracciones a la ley, sino como “expresiones de intereses en conflicto” (Christie, 1981:15) es decir partir del análisis del delito como conflicto interpersonal y darle a los protagonistas de los mismos la importancia que se merecen.

En uno de sus ensayos más conocidos Christie afirma: “los conflictos le han sido arrebatados a las personas directamente involucradas, de modo tal que, o bien han desaparecido, o bien se han transformado en pertenencia de otra parte” (Christie, 1977:159).

Podemos afirmar que en sistemas como los nuestros, a la hora de resolver estos conflictos interpersonales, aparece siempre lo que podríamos llamar una

“lógica de representación” de estas personas, en las cuales se utiliza a la sala de audiencias como canalizadora de una lucha de intereses: el ofensor está representado por un/a abogado/a defensor/a, la víctima, en ocasiones, puede estar representada por un/a abogado/a querellante, pero, en la mayoría de los casos, su interés se ve gestionado por las fiscalías, que no solo representan específicamente a las víctimas, sino también a la comunidad en general e , incluso en sistemas con resabios autoritarios, a la autoridad del Estado, se produce que “la víctima es representada de tal modo que, para la mayoría de los procedimientos es empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser la mera desencadenante del asunto” (Christie, 1977:162). Y, por último, tenemos a la figura del juez/a – abogado/a también- que sería como un árbitro imparcial que decide, en base a lo expuesto por las partes, como se resuelve el conflicto y, si es necesario o no, la aplicación de dolor.

Desde que les llega un conflicto a los/as “abogados/as representantes”, lo que hacen instantáneamente después de escuchar a la parte es crear su teoría del caso, le dicen a la parte lo que va a decir, los testigos que tienen que traer y van creando una narración -su versión de los hechos- a los fines de persuadir al otro abogado/a que es el/la juez/a para que resuelva a su favor. Habría que realizar proyectos de investigación sobre en qué medida, o en qué nivel, las partes protagonistas se sienten verdaderamente escuchadas en nuestros procesos penales.

Yo partiría de la hipótesis de que se escucha muy poco a estas personas, las cuales deberían ser las verdaderas protagonistas, se les brinda una información muy escasa y casi nunca terminan por entender lo que está sucediendo en el proceso, ya que no llegan a comprender el complejo lenguaje que usan los/as operadores del sistema, tampoco conocen las leyes penales o las leyes procesales, puesto que se produce lo que Antony Duff ha llamado “alienación jurídica”, cuando ellos escuchan la voz del derecho no reconocen su propia voz, no se sienten identificados, porque no participaron en su creación, no fueron incluidos en la discusión de ese derecho penal (Duff, 1998; Gargarella, 2016) y tampoco lo están siendo en su implementación e interpretación. La cara más cruda de esta realidad es que muchas personas -supuestamente ofensoras- terminan, en innumerables casos, condenadas en juicios abreviados sin comprender verdaderamente lo que estaba sucediendo en la sala de audiencias ni lo que le explicaron sus representantes en oficinas cerradas antes de la audiencia, ni siquiera tampoco pudieron dar su conformidad para un acuerdo de dicha envergadura, puesto que se encuentran o

con sus consentimientos totalmente viciados o con una falta de consentimiento debidamente informado.

En este sentido nuestros actuales sistemas adversariales- acusatorios, al guiarse por esta lógica de representación canalizadora de una lucha –también podríamos decir combate en sentido metafórico- niegan la posibilidad de una lógica más dialógica, lo que Christie llama una lógica de diálogo, desde su visión hay que dejar que “el crimen se transforme en un punto de partida para un diálogo real y no un punto de partida para una respuesta igualmente torpe bajo la forma de una cucharada de dolor.” (Christie, 1981:15).

### **b) Desprofesionalización y participación ciudadana:**

Muy unida a la primera idea, esta noción de desprofesionalización la acompañaría con la pregunta más genérica quizás- de ¿por qué los abogados/as tienen el monopolio del ejercicio del poder en los tribunales? Una respuesta coherente puede ser porque el derecho es algo complejo y debe ser interpretado de manera minuciosa y, para eso, necesitamos personas que se dediquen a interpretarlo día a día, porque el común de la gente trabaja, vive, tiene familia y no tiene ni el tiempo ni las ganas de ponerse a interpretar o buscar el mejor sentido de las leyes, la constitución, los tratados internacionales y/o de los precedentes judiciales.

Contra este argumento, y en relación a lo que he venido planteando anteriormente, Christie muestra una mirada completamente distinta, afirma que los abogados son particularmente buenos robando conflictos, que nos informan que nuestros mejores argumentos para solucionar nuestros conflictos no sirven de nada en el sub-mundo judicial y, en su lugar, ellos eligen y utilizan otros argumentos que tal vez para nosotros sean irrelevantes o indebidos.

Dicha afirmación me hace recordar a una cita de Juan Bautista Alberdi en el blog de Gustavo Arballo cuando explica por qué el nombre de dicho blog: "*Se trata pues de considerar el derecho de una manera nueva y fecunda: como un elemento vivo y continuamente progresivo de la vida social; y de estudiarlo en el ejercicio mismo de esta vida social. Esto es verdaderamente conocer el derecho, como las leyes mismas nos mandan comprenderlo (...) Saber, pues, leyes, no es saber derecho; porque las leyes no son más que la imagen imperfecta y*

*frecuentemente desleal del derecho que vive en la armonía viva del organismo social...” (Juan Bautista Alberdi, "Fragmento preliminar al Estudio del Derecho", 1837)<sup>2</sup>*

Hay muchas cosas que se siguen de eso: la insuficiencia del puro positivismo, la idea de que el derecho es más que una colección de leyes. La implicitud de ello: que las normas deben ser valoradas, interpretadas, argumentadas. Y, tal vez, que esa argumentación es demasiado importante para dejarla sólo en manos de juristas. El derecho es, en cualquier caso, una cosa viva, y no muerta.

Quizás tanto Christie como Arballo tengan razón y debemos expandir la participación ciudadana en la resolución de conflictos, pero algo es seguro, de momento – y más adelante me volveré a referir a esto- encuentro a los sistemas adversariales-acusatorios o, al menos, a sus implementaciones actuales, imposibilitadas para lograr la apertura a dicha participación y, más precisamente a una lógica dialógica de resolución de conflictos. Exceptuando, obviamente, algunas prácticas excepcionales y los procesos de implementación del modelo de juicio por jurados en distintas jurisdicciones del país.

### **c) Civilización de los conflictos penales:**

Se plantea nuestro autor nórdico la posibilidad de civilizar los conflictos, es decir, aplicar el derecho civil en vez del derecho penal -el derecho del dolor-. Afirma que “la plena participación en el propio conflicto presupone elementos del derecho civil” (Christie, 1977:162), deja en claro que mejor que resolver el conflicto es ocuparse del mismo, es decir participar en el conflicto, en definitiva, quizás poder participar de tu propio conflicto, ser el portavoz de tu propio interés, es la mejor solución al mismo.

Hay una clara diferencia en ambos derechos, el derecho civil no es que solo sea participación y solución, se puede describir como un sistema compensatorio o reparatorio (Zaffaroni, 2011), en contraposición tenemos la vía de la exclusión, del dolor, la solución punitiva. Christie nos deja ver su afinidad con esta idea cuando pregona por un sistema compensatorio, si las cosas están mal, se deben corregir, debe restituirse la paz, en estos sistemas, la compensación de la víctima pareciera ser la mejor solución.

---

<sup>2</sup> Extracto del blog “Saber Leyes no es saber Derecho” de Gustavo Arballo. Enlace: <http://www.saberderecho.com/p/por-que-saber-leyes-no-es-saber-derecho.html>

Sin embargo, él mismo se pregunta ¿Por qué no extendemos el sistema compensatorio y dejamos que el sistema penal disminuya? Encontrando tres razones porque esto no se había desarrollado:

Una primera, es que para realizar esto, en sociedades de nuestro tipo, “sociedades de especialización” necesitamos expertos que se ocupen de los delitos, aquí retomáramos la crítica contra la profesionalización.

Una segunda razón es que en la justicia compensatoria se debe dar una compensación, es decir el ofensor debe tener la capacidad de afrontar esa compensación, y un gran obstáculo para esto es que los clientes habituales del sistema penal provienen, en su gran mayoría, de los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad.

Por último, en la tercera razón, Christie menciona los supuestos del abuso de la víctima que pretenda exprimir al ofensor pobre con una compensación fuera de toda proporción y razonabilidad, o, su contraparte, el ofensor poderoso que se reiría de la víctima por una compensación ínfima así como también el peligro de las *vendettas*, que la víctima y sus familiares y/o amigos intenten hacer justicia por mano propia.

Pero estas razones podemos verlas como críticas u objeciones totalmente válidas, sin embargo en nuestros sistemas se está produciendo la civilización que Christie ha mencionado. En Argentina, Alberto Binder se encuentra teorizando, en sus nuevas obras sobre derecho procesal penal, las características del proceso penal dividido en dos procesos: el proceso compositivo y el proceso de conocimiento (Binder, 2018).

En su desarrollo Binder utiliza las categorías de “*crisis externa*” y “*sobrecarga endémica*” para describir cómo funciona el sistema penal en la actualidad; la llamada crisis externa se debe a la crisis del resto de sistemas que terminan consolidando al derecho penal como el receptáculo del fracaso de los otros derechos, esa crisis externa provoca la mencionada sobrecarga endémica del sistema penal y esto genera que el mismo no pueda dar respuesta a todos los conflictos que ingresan a su competencia, puesto que no podemos repartir dolor por cualquier cosa. Frente a esto, Binder ofrece la solución de la “relocalización”, que no es otra cosa más que la civilización que plantea Christie, de todos los conflictos que llegan al sistema de justicia penal, sólo unos pocos terminarán en el proceso de conocimiento – juicio oral y público-, el resto se quedará en el filtro de los procesos compositivos, procesos que tienen otra lógica y otro fin, su fin es poder encontrar soluciones

alternativas a los conflictos, reconfigurarlos, y esto se realiza a través de reparaciones, compensaciones, siempre poniendo, por sobre todo, la equidad entre las partes, de esta manera se produce la civilización de los casos penales, ya que, a través de estos procesos se relocaliza a los mismos, dentro del marco de los derechos y sistemas de resolución de conflictos que les compete, estas prácticas llevan a que los operadores y operadoras del sistema penal ya no se centren únicamente en el derecho penal, sino que deberán especializarse en derecho privado, y llevar la oralidad también a esos lados, para brindar este tipo de resoluciones alternativas de los conflictos, y así evitar las viejas soluciones de siempre.

#### **d) Descentralización:**

En su ensayo “Los conflictos como pertenencia” Nils afirma que, en el sistema judicial de Escandinavia, los casos son grises, aburridos y que, además, se desarrollan ante un público escaso. Los tribunales no son parte central de la vida diaria de los ciudadanos y ciudadanas, sino que son secundarios o periféricos, y esto se debe -según él- a cuatro razones, que son las que he venido desarrollando a lo largo del trabajo, pero las primeras a las que hace mención giran en torno a esta idea de centralización del sistema judicial: los tribunales están situados en el centro administrativo de las ciudades, lejos del espacio cotidiano del común de las personas, alejados de sectores populares y marginales, donde se encuentran los potencialmente afectados por el sistema penal y la violencia social.

Por otro lado, estos centros, están concentrados en uno o dos edificios de considerable complejidad- en nuestro país se llama a estos generalmente “ciudades judiciales”- ni los/as mismos/as abogados/as suelen ubicarse en estos edificios, mucho menos las personas ajenas a toda esa maquinaria burocrática.

Sería por demás interesante generar centros de atención en zonas más alejadas de esos centros administrativos de las ciudades, crear oficinas barriales, de acceso a la justicia, de resolución de conflictos, que el sistema judicial se acerque a los barrios y a las comunidades pequeñas. Algo similar ya ha ocurrido, por ejemplo, en la provincia del Chubut con los centros de Salud, donde antes había hospitales centralizados en un punto de la ciudad y en grandes edificios, ahora, además de los hospitales centrales, se han creado los “CAPS: Centros de Atención Primaria de la Salud”, los que se encuentran en distintos barrios de las ciudades y en comunidades pequeñas que no contaban con hospitales o centros de salud adecuados.

### III.- El pensamiento de Zaffaroni en Latinoamérica

Al igual que el desarrollo de Christie, la teoría de Eugenio Raúl Zaffaroni, desde su conocida obra “En busca de las penas perdidas” (1989) se pone como objetivo principal la reducción del dolor, aunque lo llama de diferente manera: la reducción y contención del poder punitivo, él mismo destaca que la labor de los juristas es brindarle a los operadores del sistema jurídico lo que llama “un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de Derecho” (Zaffaroni, 2014:24).

Queda claro que ambos autores tienen una finalidad y desarrollan su teoría en torno a ella, la principal diferencia se encuentran en el método y el medio al que recurren para ello, A diferencia de Christie, Zaffaroni guarda confianza en el sistema judicial profesional, en su vasta obra (2011; 2012; 2014) desarrolla un análisis histórico sobre la creación del saber académico y la lucha de las corporaciones especializadas quienes construían su saber desde las universidades, y que manejan un dialecto sólo comprensible entre sus participantes y, por ende, inaccesible al común de las personas, generalmente llamadas *legos*.

Cuando indagamos sobre este tramo del pensamiento del argentino, resulta paradójico ver su posición crítica ante estas corporaciones llegándolas a tratar de “monopolizadoras del discurso y cerradas a los extraños mediante su particular dialecto” (Zaffaroni, 2012:60), más teniendo en cuenta, que en su estrategia de control y reducción del ejercicio del poder punitivo posiciona a una de las corporaciones más fuertes que podemos encontrar en nuestros sistemas de organización social: como lo es el poder judicial. Está claro que este autor no lo hace de manera ingenua, él es verdaderamente consciente de las características del poder judicial, sin embargo, pareciera estar convencido de que no hay una institución mejor, al menos de momento, que se encuentre capacitada o que pueda realizar el control sobre las agencias e instituciones que ejercen el poder punitivo de manera directa (agencias ejecutivas). Incluso sostiene que es muy probable que se pueda deslegitimar la pena con todos los argumentos abolicionistas, pero afirma que si la pena no va a desaparecer, por más que la deslegitimemos ella va a seguir ahí, entonces lo que hay que hacer es limitarla, contenerla.

Teniendo en cuenta esto, pasa a dirigir toda su teoría hacia esos actores y actoras y ve en la dogmática penal (teoría del delito y teoría de la pena) herramientas para lograr que el sistema judicial cumpla la función, ya sea de “dique



de contención” (Zaffaroni, 2014) o de “semáforo” (Zaffaroni, 2016) y deje pasar la menor cantidad de poder punitivo posible.

Pero algo no queda del todo claro; si el poder punitivo sostiene la verticalización de nuestras sociedades, si persigue la destrucción comunitaria, la destrucción del sentido de pertenencia a algo común, si persigue romper todo lazo entre clases sociales ¿por qué seguir pregonando por un sistema de representación que excluye a los verdaderos protagonistas de los conflictos? ¿Por qué dejar éstos en manos del poder estatal que cuenta con las credenciales democráticas y representativas más débiles de nuestro diseño institucional? ¿Acaso no sería mejor pregonar por una verdadera horizontalidad y luchar por una mayor participación ciudadana en la resolución de los conflictos que más nos importan dentro de nuestras comunidades?

#### **IV.- La necesidad de retomar a Christie (aún más en los sistemas adversariales-acusatorios)**

Muchas provincias cuentan, ya desde hace algunos años, con sistemas procesales adversariales- acusatorios –en el caso de mi provincia, Chubut, desde hace quince años (2006)- sin embargo, hoy en día, podríamos afirmar que hemos avanzado notoriamente en comparación con lo que era antes. Pero, aun así, seguimos teniendo prácticas que no deberíamos tolerar en nuestros tiempos actuales: Se negocian juicios abreviados sin consentimiento verdaderamente informado de las personas imputadas; se les confiscan sus conflictos a las principales partes protagonistas; se toman decisiones judiciales sin ningún tipo de participación ciudadana, pese a contar con una Constitución que prevé el modelo de Juicio por Jurados para la resolución de ciertos conflictos criminales desde su origen, muy recientemente se han empezado a implementar los mismos en algunas jurisdicciones - siendo aún minoría las cuales lo han implementado- ; se solicitan y se resuelven prisiones preventivas sin escuchar a ninguna de las partes protagónicas y sin ejercer un exhaustivo control de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dichas medidas; la mayoría de las personas detenidas – procesadas y condenadas- cumplen su privación de libertad en comisarías policiales, privadas no solamente de su libertad ambulatoria sino de derechos fundamentales básicos como salud, comunicación, comida, higiene, recreación, educación, etc.; contamos con un sistema judicial profesionalizado que transforma a los profesionales que ingresan en meros tramitadores que, supuestamente, gestionan intereses en salas de audiencias durante toda la mañana, pero que no

cuentan con tiempo para escuchar a las personas que representan, entonces ¿qué interés están gestionando en realidad si no escuchan a las personas protagonistas? Tampoco cuentan con tiempo para indagar en nuevas formas de resolución de conflictos o en nuevas teorías al respecto, puesto que la actividad laboral les lleva a estar encerrados en una cultura del trámite que aún no hemos podido superar. Sin embargo, a la hora de rendir los concursos para el acceso o ascenso a los cargos judiciales, frente a los Consejos de la Magistratura, vienen juristas de otras partes a tomar exámenes como si quien fuera a rendir fuera un académico del derecho, sabiendo que hay diferencias muy claras entre el derecho en los libros y el derecho en los hechos; en muchas provincias la mayoría de las personas que llegan al sistema penal – sea en carácter de víctima o imputada- difícilmente comprende algo del mismo; a pesar de tener mencionado expresamente el *principio de simplificación* en sus códigos procesales<sup>3</sup> en el lenguaje para todas las audiencias, seguimos hablando en términos difíciles de entender incluso para los mismos profesionales. En fin, podríamos seguir, pero un análisis de tal magnitud excedería el presente trabajo.

Creo que más allá de estas falencias actuales de nuestro sistema, hay un dato interesante que no se puede discutir, la influencia del profesor Zaffaroni como autor más citado, en nuestro país en general, y en muchas jurisdicciones en particular, sin embargo, por más que algunos/as operadores judiciales involucrados con la cuestión social (por lo general pertenecientes a los ministerios de la defensa pública) intentan aplicar el “*minimalismo zaffaroniano*” se quedan en el camino, porque no son escuchados por los actores jurisdiccionales. Incluso se lo cita a la hora de rendir concursos frente al Consejo de la Magistratura como bibliografía principal, pero una vez que acceden al cargo, no se lo aplica, salvo en tecnicismos específicos, perdiendo o, incluso aun peor, no entendiendo el eje rector, la estrategia, la finalidad de toda su teoría.

Con esto de ninguna manera estoy negando las buenas intenciones y el excelentísimo trabajo que - quizás el más grande jurista penal de nuestra región- ha realizado, pero creo que en estos tiempos la lucha por limitar al dolor punitivo se debe realizar desde otra perspectiva.

La visión del académico argentino fue y es muy influyente y necesaria en procesos que aún no han instalado los sistemas adversariales-acusatorios, en base a que se encuentra desarrollada desde una perspectiva sobre los viejos sistemas, hoy en día y ya con muchas experiencias, podemos ver que aún no se contiene el poder

---

<sup>3</sup> Por ejemplo el Código Procesal Penal de Chubut lo menciona en su Art. 3.

punitivo desde la labor de los y las operadores judiciales, incluso en el presente estamos viviendo un retroceso muy grande en materia penal y de derechos humanos.

Muchos, y quizás el mismo Zaffaroni, podrían decir que estamos muy lejos de esas sociedades escandinavas desde donde escribe y a quienes le dedica su obra Christie, sin embargo y, más allá del contexto nacional de fuerte exclusión social y desigualdad estructural, no podemos negar que hay provincias que están en mejores condiciones que otras, ya sea en diseños institucionales, como así también en niveles de desarrollo y de inclusión social, ya no estamos en la misma realidad que estábamos en la época en que salió el libro, es claro que no somos Noruega o Dinamarca, pero tampoco ese sesgo puede tirar por la borda una herramienta susceptible de ser analizada, desarrollada y aplicada. De hecho, similares argumentos se han utilizado para negarse a la implementación del modelo de Juicio por Jurados en distintas regiones y provincias y la realidad, una vez más, ha demostrado que no era un argumento válido.

En fin, necesitamos avanzar, y para eso no nos basta con ir a trabajar todos los días con nuestro sistema actual. Nos urge hacer criminología de campo, llevar estadísticas y mediciones de eficacia de los ministerios públicos, investigar cualitativamente, sofisticar las prácticas de relocalización, avanzar en la creación de nuevos sistemas que ya se han implementado (Por ej. Justicia restaurativa, justicia terapéutica, justicia dialógica, etc.), crear sistemas de comunicación alternativa donde la sociedad visibilice lo que ocurre tanto en los centros de detención como en los procesos judiciales (Mathiesen, 2003); pero, antes que nada, necesitamos escuchar a los potencialmente afectados por los conflictos interpersonales: ofensor, víctima, familiares, amigos/as, darle espacio para una efectiva participación, quizás en este punto cobra sentido la trillada frase *“si quieres cambios verdaderos, camina distinto”*. Y, quizás, para todo esto sea necesario romper con la lógica de representación que sostienen nuestros sistemas adversariales-acusatorios, sin dudas es todo un desafío, pero debemos arriesgarnos a llevarlo a cabo, aunque fallemos en el intento, aprenderemos en el camino. Un primer paso - por más pequeño que sea- podría ser empezar por retomar la obra de Nils Christie y ponerla en la mesa de debate.

## V.- Referencias Bibliográficas

-**Binder, Alberto** (2018) “Derecho Procesal Penal Tomo IV: Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba.” Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina.

-**Christie, Nils** (1977) “Los conflictos como pertenencia” Traducción de Alberto Bovino y Fabricio Guaraglia. Originalmente publicado con el título “Conflicts as property” en *The British Journal of Criminology* Vol. 17 Nro. I.

-**Duff, Antony** (1998) “Law, Language and Community: Some Preconditions of Criminal Liability” *Oxford Journal of Legal Studies*, 18 (2): 189-206.

-**Gargarella, Roberto** (2016) “Castigar al Próximo. Hacia una refundación democrática del derecho penal.” Ed. Siglo Veintiuno. Buenos Aires, Argentina.

-**Mathiessen, Thomas** (2003) “Juicio a la Prisión” Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina.

-**Zaffaroni, Eugenio Raúl** (1989) “En Busca de las Penas Perdidas”. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina.

-(1981) “Los límites del dolor” Fondo de Cultura Económica. México D.F., Mexico.

-(2011) “La Palabra de los Muertos”. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. -  
(2012) “La cuestión Criminal”. Ed. Planeta. Buenos Aires, Argentina.

-(2016) “Derecho penal humano y poder en el Siglo XXI (Conferencias de Guatemala)”. San Carlos de Guatemala.